

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

CHRISTOPHER LUIS
COLLAZO CARTAGENA

Peticionario

KLCE201500095

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
2014-09-018-08148

Por:
Art. 5.07 (2 cargos); 5.15
(7 cargos); Art. 6.01 Ley
de Armas; Art. 93 (A) y
93 (A-1) C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I.

Mediante escrito de *certiorari* el Sr. Christopher Luis Collazo Cartagena (peticionario) solicita la revisión de una determinación emitida alegadamente en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (foro primario, recurrido o Instancia), el 12 de enero de 2015, la cual aún no ha sido reducida a escrito ni notificada. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II.

Contra el petionario y otros coacusados se presentaron denuncias por infracción a varios artículos de la Ley de Armas y por infringir el Art. 93 (a) y 93 (a) (1) del Código Penal (33 L.P.R.A. sec. 5142) por hechos ocurridos el 8 de

noviembre de 2014 en Cayey que produjeron los asesinatos de Brian Iván Díaz Sánchez y Héctor Iván Díaz Nieves. Determinada causa para arresto en ausencia, y como parte de los procedimientos, se dio inicio a la vista preliminar el 12 de enero de 2015. Alega el peticionario que antes de comenzar el desfile de prueba del único testigo, se produjo una argumentación entre la defensa y el Ministerio Público sobre la entrega de unos acuerdos de inmunidad o de otra clase. El Ministerio Público, a pesar de aceptar que existían unos acuerdos con el único testigo que iba a declarar en la vista, sostuvo que no existían acuerdos por escrito, por lo que nada tenía que entregar. La defensa, por su parte, insistió en la obligación del Ministerio Público de entregar copia de los acuerdos pues ello podría ser utilizado para la impugnación de testigos, la adecuada defensa del caso y su derecho a careo, además de que **podría** tratarse de prueba exculpatoria. En consecuencia, reclamó que de no ordenarse la entrega de dichos acuerdos, que podría ser evidencia "razonablemente exculpatoria", se estaría violando el debido proceso de ley. El Ministerio Público insistió que el acuerdo era verbal y no escrito por lo que nada tenía que entregar.

Luego de las argumentaciones de las partes, el foro primario alegadamente, en corte abierta, se negó a desestimar las acusaciones incoadas en contra del peticionario y resolvió que la defensa no tenía derecho de conocer los acuerdos de inmunidad o cualquier otra prueba exculpatoria en poder del Estado antes de la celebración de la vista preliminar. La propia parte peticionaria indica que tal dictamen no se ha recogido por escrito y tampoco se ha notificado.

III.

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

De otro lado, debemos resaltar que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 (b) que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari* cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24(x)(b). Así, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes **al archivo y notificación de una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia** para presentar el recurso. Esto es aplicable tanto a casos civiles como a casos criminales. Por tanto, para que este Tribunal pueda acoger un recurso de *certiorari* y revisarlo, **primeramente tiene que existir un dictamen del cual se pida nuestra revisión**. De conformidad con lo anterior, para poder recurrir ante nosotros de un dictamen emitido por alguna sala del Tribunal de Primera Instancia se requiere que la determinación sea primeramente **notificada por escrito**. De hecho, tanto el inciso (b) del Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, *supra*, como la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establecen un término de cumplimiento estricto de 30 días contados a partir del archivo en autos de copia **de la notificación de la resolución** u orden para presentar el recurso de *certiorari*.

Como norma general, en casos criminales los tribunales de instancia emiten sus determinaciones de carácter interlocutorio en corte abierta y éstas se recogen en minutas. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 D.P.R. 233, 241 (2006). A pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha recomendado como la mejor práctica que estas decisiones se emitan mediante resoluciones escritas debidamente fundamentadas¹, ha aceptado las decisiones recogidas en minutas, y se ha determinado que la función apelativa para revisar estas determinaciones mediante *certiorari* no queda afectada siempre y cuando dicho documento **recoja la decisión a revisarse en términos claros**. *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318, 324 (2006). Así, una Minuta se ha reconocido como el Acta oficial para activar los términos de revisión.

Ahora bien, el punto de partida desde el cual comienza a transcurrir el término para recurrir en estos casos puede variar de acuerdo a las circunstancias del caso. Si la parte perjudicada por la determinación hecha en corte abierta informa **en ese mismo momento** que interesa revisarla, el término de 30 días para acudir en *certiorari* comienza a decursar a partir de la **fecha de la notificación** de la Minuta. Por otro lado, si la parte perjudicada por la determinación hecha en corte abierta **no** expresa en ese momento que se propone solicitar la revisión y posteriormente decide así actuar, el término para recurrir de ella en *certiorari* comienza a partir de la **fecha de la transcripción** de la Minuta. *Pueblo v. Rodríguez, supra*, págs. 325-326. Nótese que, indistintamente de cuál sea el caso, se requiere que el dictamen se reduzca a escrito. Es la única forma en que podemos revisar el dictamen recurrido.

¹ *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 D.P.R. 233, 241 (2006).

El recurrir de una determinación que no ha sido reducida a escrito incide sobre nuestra función revisora y nuestra jurisdicción sobre el recurso. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo aplica a situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003).

De conformidad con lo anterior, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan un apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: “[u]na referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada”. Regla 34 (C) (1) (c) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Recordemos que es la parte peticionaria quien tiene la obligación de colocarnos en posición de revisar su reclamo. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). De no hacerlo, careceremos de jurisdicción para revisar el dictamen cuestionado.

Asimismo, es norma firmemente establecida que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Horizon Media Corp.*

v. *Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es por esto que, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Mun. San Sebastián v. QMC*, Op. de 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45, 190 D.P.R. ____ (2014); *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009).

IV.

Como anticipamos, el dictamen cuya revisión se solicita no ha sido emitido por escrito ni se ha notificado, según informa el propio peticionario en su recurso de *certiorari*. Según indica, dicho dictamen fue uno dictado en corte abierta de forma verbal por el magistrado antes del comienzo de la vista preliminar el 12 de enero de 2015. Fue en ese momento que alegadamente el foro recurrido determinó negarse a desestimar las acusaciones presentadas en contra del peticionario y resolvió que la defensa no tenía derecho, antes de la

celebración de la vista preliminar, a conocer los acuerdos de inmunidad o cualquier otra prueba exculpatoria en poder del Estado. El Estado argumentó que la solicitud era prematura y que no existían acuerdos por escrito por lo que nada tenía que entregar.

No empece lo argumentado por el peticionario, lo cierto es que al no contar con un dictamen escrito y notificado, no tenemos facultad para atender los planteamientos presentados. El peticionario no nos ha colocado en posición de ejercer nuestra función revisora. Además, el recurso presentado adolece de defectos sustanciales que nos impiden siquiera determinar si ostentamos o no jurisdicción para intervenir. Tomado ello en cuenta, no tenemos otra alternativa que denegar expedir el auto solicitado.

V.

Por las razones antes expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones